



Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas es no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la Nacion en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinion pública, han venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los cuerpos y personas particulares, de qualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anteriores á la publicacion baxo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

II.

Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de Imprentas y la censura de las obras políticas precedente á su impresion.

III.

Los Autores é Impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

IV.

Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán.

V.

Los Jueces y Tribunales respectivos entenderán en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la Imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.



VI.

Todos los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la previa censura de los ordinarios eclesiásticos , segun lo establecido en el Concilio de Trento.

VII.

Los Autores baxo cuyo nombre quedan comprehendidos el Editor ó el que haya facilitado el manuscrito original , no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen , aunque no por eso dexan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al Impresor quien sea el Autor ó Editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondria al Autor ó Editor si fuesen conocidos.

VIII.

Los Impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso , qualquiera que sea su volumen ; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

IX.

Los Autores ó Editores que abusando de la libertad de la Imprenta contravinieren á lo dispuesto , no solo sufrirán la pena señalada por las leyes segun la gravedad del delito , sino que este y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gazeta del Gobierno.

X.

Los Impresores de obras ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales , serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ellas sus nombres , ó algun otro de los requisitos indicados en el artículo VIII.

XI.

Los Impresores de los escritos prohibidos en el artículo IV que hubiesen omitido su nombre ú otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán ademas de la multa que se estime correspondiente , la misma pena que los Autores de ellos.

XII.

Los Impresores de escritos sobre materias de religion sin la previa licencia de los ordinarios , deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga , sin perjuicio de las que en razon del exceso en que incurran , tengan ya establecidas las leyes.

XIII.

Para asegurar la libertad de la Imprenta y contener al mismo tiempo su abuso, las Córtes nombrarán una Junta suprema de Censura que deberá residir cerca del Gobierno compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada Capital de Provincia compuesta de cinco.

XIV.

Serán eclesiásticos tres de los individuos de la Junta suprema de Censura, y dos de los cinco de las Juntas de las Provincias, y los demas serán seculares, y unos y otros sugetos instruidos y que tengan virtud, probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

XV.

Será de su cargo exâminar las obras que se hayan denunciado al poder ejecutivo ó Justicias respectivas; y si la Junta censoria de Provincia juzgase, fundando su dictâmen, que deben ser detenidas, lo harán así los Jueces y recogerán los exemplares vendidos.

XVI.

El Autor ó Impresor podrá pedir copia de la censura y contestar á ella. Si la Junta confirmase su primera censura, tendrá accion el interesado á exîgir que pase el expediente á la Junta suprema.

XVII.

El Autor ó Impresor podrá solicitar de la Junta suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará quanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta suprema fuese contra la obra, será esta detenida sin mas exâmen, pero si la aprobase, quedará expedito su curso.

XVIII.

Quando la Junta censoria de Provincia ó la Suprema segun lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo á las leyes.

XIX.

Aunque los libros de religion no puedan imprimirse sin licencia del Ordinario, no podrá este negarla sin previa censura y audien-
cia del interesado.

Pero si el Ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura á la Junta suprema, la qual deberá exâminar la obra, y si la hallase digna de aprobacion, pasar su dictamen al Ordinario, para que mas ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, á fin de excusar recursos ulteriores.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular. — *Luis del Monte*, Presidente. — *Evaristo Perez de Castro*, Secretario. — *Manuel de Luxan*, Secretario. — Real Isla de Leon 10 de Noviembre de 1810. — Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. *Pedro Agar*, Presidente. — *Marques del Castelar*. — *José Maria Puig Sanper*. — En la Real Isla de Leon á 11 de Noviembre de 1810. — A D. Nicolas Maria de Sierra.

Lo traslado á V. de orden de S. A. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Real Isla de Leon Noviembre de 1810.

XVII.

El Autor ó Impresor podrá solicitar de la Junta suprema que se vea primera y segunda vez su expediente, para lo que se le entregará quanto se hubiere actuado. Si la última censura de la Junta suprema fuere contra la obra, será esta detenida sin mas examen, pero si la aprobare, quedará expedido su curso.

XVIII.

Quando la Junta censoria de Provincia ó la Suprema segun lo establecido, declaran que la obra no contiene sino injurias personales será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo á las leyes.

XIX.

Quando los libros de religion no puedan imprimirse sin licencia del Ordinario, no podrá este negarla sin previa censura y audiencia del interesado.